

## **La investigación penal de la empresa en el Perú: obtención de información interna y derecho a la no autoincriminación**

**Manuel S. Vera Valle\***

### **Sumilla**

La obtención de información que obre bajo custodia de la persona jurídica-imputada presenta límites en cuanto a la garantía de no autoincriminación o derecho de no colaboración activa. Este derecho, sin embargo, presenta límites que deben ser examinados en atención a la órbita de protección de otros derechos que asisten a la persona jurídica, como el secreto profesional, la privacidad, entre otros. Las actuaciones de búsqueda de pruebas y restricción de derechos encuentran en estos límites el cause para la legítima prosecución de sus fines.

### **Palabras clave**

Persona jurídica, empresa, no autoincriminación, investigación y prueba

### **Introducción**

Los medios de búsqueda y obtención de fuentes de prueba son caracterizados por su injerencia en derechos fundamentales del imputado o de terceros vinculados con el hecho delictivo. No escapa, de esta máxima, el proceso de obtención de información útil para la investigación sobre la persona jurídicas-empresas inmersas en un proceso penal. En este último caso, resulta necesario hacer un juicio de valoración específico sobre los derechos fundamentales de la persona jurídica-imputada que podrían verse comprometidos.

Para los efectos de la presente, cabe establecer los alcances que suponen el otorgamiento de los mismos derechos y obligaciones de la persona jurídica-imputada y la persona natural-imputada. Luego, se debe advertir las peculiaridades de la indagación del delito cometido en el entorno de una empresa. Sobre esto, resulta importante insistir en que, el recabo de información interna no puede hacerse a cualquier costo, pues se pueden generar situaciones lesivas para las garantías

---

\* Magíster en Derecho Penal con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Adjunto de docencia de Derecho Procesal Penal en la PUCP. Correo electrónico: msverav@pucp.edu.pe

constitucionales que asisten a la persona jurídica en el proceso penal. Al respecto, resulta necesario también abordar los marcos de constitucionalidad en los que se podrían actuar las autoridades a fin de efectuar una actividad investigativa efectiva que no menoscabe, en particular, el derecho a la no autoincriminación de la persona jurídica, el cual se integra en el juicio de proporcionalidad.

## **1. El estatuto procesal de la persona jurídica durante la investigación del delito**

La incorporación de la persona jurídica en el proceso penal tiene su fundamento en el interés político-criminal de garantizar su previa participación en el ámbito de la jurisdicción en el que se decidirá sobre la necesidad y merecimiento de la sanción –penal o administrativa– por el delito cometido en su entorno. Se trata, a final de cuentas, de observar el marco de garantías procesales mínimas que le corresponde a todo sujeto, eventualmente, pasible de una medida sancionatoria. Esto, en el proceso penal, se traduce además como la garantía de jurisdicción acompañada a la vigencia del principio de legalidad penal (*nulla poena sine iudicio*). El principio de jurisdiccionalidad es el que demanda que la persona jurídica imputada sea incluida y tutelada en el proceso penal.

El ordenamiento jurídico peruano prevé dos marcos de consecuencias jurídico-penales aplicables a las personas jurídicas. Por un lado, la aplicación judicial de las consecuencias accesorias de las que, con carácter general, será objeto la persona jurídica por el hecho punible cometido en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo (artículo 105 Código Penal); por otro lado, las llamadas medidas administrativas incorporadas por la Ley 30424, del 21 de abril de 2016, que se aplican a las personas jurídicas sobre un catálogo muy limitado de figuras delictivas que se cometen en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto.

Estas consecuencias jurídico-penales que pueden ser decididas en el marco de un proceso penal, indiferentemente de su naturaleza<sup>1</sup>,

---

1 La posición claramente mayoritaria de la doctrina apunta a sostener que respecto de la ley 30424 nos encontraríamos ante un «fraude de etiquetas», pues lo que materialmente se ha contemplado es una responsabilidad penal, no administrativa, de las personas jurídicas. Así, por ejemplo, Zuñiga (2020) considera que, como en el modelo italiano, al cambiar el nombre se buscó rebajar los efectos negativos que supone la pena, morigerando el coste reputacional del castigo sobre la empresa (p. 227). De una posición ecléctica, son Caro Coria y Reyna Alfaro (2023), quienes sostienen que

implican un eventual riesgo de lesión a sus derechos e intereses legítimos, por lo que, para garantizar una tutela judicial efectiva de ellos, se le debe asignar la condición de parte procesal (San Martín Castro, 2017).

En este contexto, desde el objeto del proceso penal seguido contra las personas jurídicas, interesa otorgarle a aquella un estatuto procesal propio. Sobre el particular, el Código Procesal Penal de 2004 recoge su emplazamiento e incorporación durante la investigación preparatoria (arts. 90 al 93 del CPP), con el consiguiente reconocimiento de los mismos derechos y garantías que ostenta el imputado (art. 93.1 CPP). Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30424 establece que la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, se tramitan en el marco del proceso penal común, gozando aquellas de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado.

El estatus de imputado le otorga a la persona jurídica una posición privilegiada en el proceso penal, puesto que, desde un punto de vista estrictamente procesal, su situación jurídica será definida con la sentencia, tras un proceso legítimamente instaurado (Sánchez Velarde, 2020). De esta manera, se garantiza que la persona jurídica-imputada sea considerada sujeto y no objeto del proceso, por consiguiente, el fundamento de la sentencia se concebirá en la oposición de la acusación y de la defensa, como su antitético pensamiento (Gimeno Sendra, 2015).

Al ser parte y tener todos los derechos reconocidos como imputado en el proceso penal, a favor de la persona jurídica se tienen los mismos derechos previstos en el Código Procesal Penal y las normas constitucionales a favor del imputado-persona natural. Con esto, no obstante, se abre la discusión sobre la compatibilización entre derecho procesales del imputado-persona natural y derechos procesales del imputado-persona jurídica. La ley peruana optó por una compatibilización sin ningún distingo al respecto (artículo 93, numeral 1 del Código Procesal Penal, y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30424). Sin embargo, lo más apropiado al efecto es asumir

---

la Ley 30424 incorpora una responsabilidad sui generis, puesto que comprende componentes penales y administrativos (p. 654).

la tesis de la identidad de derechos y obligaciones en cuanto le sean aplicables a la persona jurídica (Anllo, 2019).

Siguiendo a Gómez Colomer (2019), existe una distinción entre derechos fundamentales que en ningún caso le son aplicables a las organizaciones (derecho a la vida o integridad física, por ejemplo), otros que le son aplicables exclusivamente a ellas (libertad de empresa, v. gr.), otros que son aplicables haciendo algunas precisiones o matices (como el derecho al honor, que se valúa como derecho a la buena reputación, muy importante para el desenvolvimiento de su razón social), otros derechos fundamentales que si bien parecen indubitados para las personas físicas, en realidad tienen unas zonas específicas amparables para las personas jurídicas (derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a no autoincriminarse), y procesalmente, el que más impacto refundacional entraña es la garantía de defensa procesal (por los intereses contrapuestos que puede comprometer la persona jurídica frente a sus directivos, dependientes, administradores, entre otros, pasibles de ser coimputados con ella en el proceso penal).

En este orden de ideas, como advierte Moreno Catena (2019), asimilar a la persona jurídica como imputado en un proceso penal demanda reconfigurar la mirada antropocéntrica de la justicia penal. En este contexto, sostiene el citado autor lo siguiente:

Del conjunto de derechos que se reconocen a las personas físicas, es preciso salvaguardar [a favor de la persona jurídica] el derecho a conocer la imputación; el derecho a ser informado del curso de las actuaciones en una lengua que comprenda; el derecho a personarse e intervenir en las diferentes diligencias del procedimiento; el derecho a defenderse; el derecho a no declarar y a no confesarse culpable; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a la inviolabilidad del domicilio; el derecho a la última palabra, entre otros. (pp. 1013 y ss.)

Siendo esto así, las garantías que ostentan las personas jurídicas en el proceso penal se fundamentan en la necesidad de garantizar su contradicción y postulación defensiva en el marco de un debido proceso (Arangüena Fanego, 2022). Los problemas que entraña esta concepción son, desde luego, variados, así tenemos el cuidado sobre la existencia de intereses contrapuestos entre los directivos y la propia organización; la necesidad de una defensa técnica independiente a las

personas que integran el directorio; la valoración del consentimiento del directivo respecto del allanamiento pedido por las autoridades, lo que podría generar un riesgo de aportación de prueba en contra de la persona jurídica, con incidencia en el derecho a no autoincriminarse (cláusula del *nemo tenetur se ipsum accusare*) entre otros (Aboso, 2018).

## 2. Alcances del derecho a la no autoincriminación y negativa de la persona jurídica a proporcionar información

Es imprescindible tener en cuenta que existen intereses de la persona jurídica que no deben ser desconocidos en el proceso penal, por lo que la estrategia indagatoria requiere adaptarse al espacio constitucional que ostenta el muy peculiar sujeto pasivo de la investigación que se tiene frente a sí. No cabe duda de que la colaboración entre la persona jurídica y el titular de la acción penal podría verse como la manera más efectiva para recabar las piezas de información útiles para los fines persecutorios<sup>2</sup>. Sin embargo, esta colaboración no siempre es propicia ni se corresponde con los intereses, válidamente amparables, que quiera proteger la empresa.

Es de singular interés aquel derecho reconocido en el artículo IX, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>3</sup>. El derecho a no autoincriminarse (*nemo tenetur*), como está previsto en el citado precepto normativo, se inscribe como uno de los más solemnes reconocimientos de la dignidad del imputado en el proceso penal, emergiendo como una garantía específica que proscribe cualquier

---

2 Sobre el particular, Nieto Martín (2013, pp. 3 y 4) refiere que, si los fines del castigo de la persona jurídica es la promoción de la adopción de un programa de autogestión de riesgos, el ordenamiento jurídico no solo debe prever mecanismos «preventivos» como los compliance programs, sino que también se puede hacer uso de mecanismos «reactivos», cuya finalidad sea la de descubrir, investigar y de ser el caso sancionar los hechos delictivos que tengan lugar en interior. Se debe promocionar, así, una suerte de «zanahorias procesales», que procuren librar de costos enormes para la administración de justicia y para el ámbito reputacional de la empresa, buscando la mutua colaboración entre ambos sectores. En este sentido, lo que a nivel peruano puede resultar bastante provechoso, es la atención especial a la vigencia del principio de oportunidad basado en la entidad de ilícitos de menor gravedad o a la colaboración eficaz de la persona jurídica en el proceso penal, tal como lo permite nuestra regulación actual (arts. 472 y ss. del Código Procesal Penal). El beneficio final es la obtención de información de contextos especialmente complejos como lo es el sector empresarial, corporativo y financiero, frente a la reducción de sanciones indiscriminadas o lesivas para los intereses económicos y reputacionales del entorno empresarial. Esa es, finalmente, un fiel reflejo del interés en la promoción de la cultura de la legalidad de la persona jurídica (compliance).

3 «(...) Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...).

acto coactivo que pretenda generar una confesión provocada del inculpado. En rigor, implica que el procesado no está obligado a declarar contra sí mismo. Tiene, además, la potestad de guardar silencio si así lo cree mejor, prohibiendo a las autoridades utilizar esta situación como indicio en su contra (Arias Duque, 2005).

En el caso de la persona jurídica, el derecho a la no autoincriminación viene a ser discutible tanto en un plano subjetivo como objetivo. Desde el plano subjetivo, es discutible si este derecho debe limitarse a quien representa a la persona jurídica, o si puede alcanzar a otros representantes, los directivos o los socios de esta. Desde el plano objetivo, se discute también si este derecho implica solo la potestad de guardar silencio (*nemo tenetur corporativo*), o si se extiende a la negativa de aportar información autoincriminatoria o de ofrecer declaraciones extrapenales (García Caveró, 2023).

Respecto del primer punto, en orden a una visión garantista del derecho a la no autoincriminación, debe partirse por salvaguardar cualquier tipo de posibilidad de conflicto de interés entre la persona jurídica y las personas naturales vinculadas a ella, de suerte que debe integrarse a todas las que eventualmente podrían resultar imputadas en el procedimiento penal (Bajo Fernández & Gómez Jara Díez, 2016).

En cuanto al segundo punto, referente al plano objetivo, resulta también de interés el alcance que este derecho puede tener más allá de la declaración. Esto es, si el derecho a no autoincriminarse tiene un ámbito de protección concebible no solo como derecho a no declarar contra uno mismo, sino también como derecho a no colaborar en la propia investigación.

Así, se tiende a distinguir entre la potestad para que el imputado decida abstenerse de declarar sin padecer consecuencias que le sean perjudiciales y la garantía de que no se obligue al acusado a entregar documentos, revelar ciertos datos o cooperar activamente en la investigación.

Como lo advierte Ormázabal Sánchez (2015) no debe perderse de vista que en ambos concurre un denominador común, que es que nadie debe ser compelido a colaborar en su propia condena, lo que no tiene por qué restringirse a la colaboración verbal o testimonial, sino que también posee relevancia para los efectos de una cooperación

forzada que implique la entrega de algún dato o aporte corporal.

Se reconoce como derecho de la persona jurídica el derecho a no colaborar en su propia incriminación, o más precisamente el de no colaborar de manera activa. Este cobijo constitucional se sustenta en que la garantía de no autoincriminación es de directa aplicación a la persona sometida al proceso, sea física o jurídica, ya que con ella se pretende proscribir toda constricción o compulsión que lleve al imputado a presentarse forzosamente como culpable (Rodríguez Bahamonde, 2017).

Lo anterior, no obstante, no significa que el sistema no deba ser perfeccionado aún, ya que una política legislativa que adopte la concepción de la titularidad de la garantía de no autoincriminación debe delimitar el alcance de este privilegio como también quién materialmente podría hacerlo valer a su favor (Frister & Brinkmann, 2018).

El alcance del derecho a no autoincriminarse a favor de la persona jurídica le permite considerar amparadas como conductas: 1) su negativa a suministrar información y documentos que sean reclamados y que tengan carácter incriminatorio; 2) la negativa de determinados sujetos de la entidad (administradores, gerentes) a suministrar esa misma información y documentos; y 3) la negativa de determinados sujetos vinculados a la persona jurídica a responder a las interrogantes que en el contexto de una investigación o proceso penal denoten un contenido incriminatorio para la persona jurídica (Gascón Inchausti, 2012).

En específico, para los supuestos en que se pretenda obtener información interna, como los registros contables, financieros o de otra índole, las autoridades no pueden simplemente exigir a la persona jurídica que cumpla con la entrega de estos de modo coactivo, pues esto podría lesionar su posición *ius* fundamentalmente reconocida. La negativa a colaborar por parte de la persona jurídica se encuentra constitucionalmente amparada en su derecho a la no autoincriminación. En estos casos, además, se debe tener presente que frente al ámbito del derecho a la no autoincriminación de la empresa coexisten otros derechos fundamentales de igual protección como el derecho al secreto profesional, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, entre otros.

Ejemplos de estos documentos internos de carácter autoincriminatorio que no pueden ser recabados de manera coactiva o bajo amenaza, se tienen los archivos derivados del canal de denuncia de la empresa (*whistleblowing*), en los que consten hechos denunciados por los agentes internos de una empresa o por terceros, así como los resultados de las investigaciones internas (Arangüena Fanego, 2019). En este último caso, el otorgamiento coactivo de los resultados de las investigaciones internas llevadas a cabo por la propia persona jurídica, podría resultar contraproducente, puesto que se perdería todo incentivo para que se cuente con un sistema de autogestión y detección eficiente (García Cavero, 2023).

### **3. Límites del derecho a la no autoincriminación**

Desde esta perspectiva, resulta de interés significar el marco en el que se desenvolverá la autoridad investigadora con el fin de obtener información interna de una persona jurídica. En este punto, corresponde partir de la idea de que la negociación y colaboración voluntaria de la empresa no ha sido factible, y son de interés los instrumentos que constitucionalmente se habilitan para los fines indagatorios.

Si la persona jurídica tiene derecho a no proporcionar información que eventualmente podría comprometerla en un hecho delictivo, una actuación estatal que avasalle este marco constitucionalmente protegido, podría devenir en la eventual obtención de fuentes de investigación ilícitas, censuradas por nuestro sistema procesal penal (proscripción de la ilicitud de la prueba, reconocida centralmente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Al respecto, para determinar el marco constitucional de actuación deben esclarecerse las fronteras del derecho a la no colaboración activa de la persona jurídica. Así, se puede plantear una preliminar respuesta desde la propia tesis de protección constitucional de la persona jurídica en el proceso penal. Si bien se prevé el derecho a la no autoincriminación y, con ello, a la no colaboración activa de la persona jurídica en el suministro de información incriminatoria; no obstante, como todo derecho fundamental, se presentan fronteras de protección constitucional, cuya demarcación determinará el espacio en que el derecho en cuestión debe ceder en orden a cautelar otros



intereses de igual valor en el ordenamiento jurídico.

En efecto, un aspecto a resaltar es que, si bien no se puede exigir una coactiva colaboración de la persona jurídica, en orden a su derecho a no autoincriminarse; empero, esto no impide recabar pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio de poderes legítimamente coercitivos y que tengan existencia independiente de la voluntad del mencionado imputado (Armenta Deu, 2018). Ormázabal Sánchez también aclara que el derecho a la no autoincriminación: «(...) queda afectado sólo cuando se presiona o compele al sujeto a actuar mediante la amenaza de consecuencias adversas, pero no cuando se obtiene de él, forzosamente y sin necesidad de su cooperación, el correspondiente elemento inculpatario (...)». Incluso en los casos en que se protege la obtención coactiva de los resultados de las investigaciones internas, esto no se extiende a las documentaciones recabadas que se encuentran en la organización, pues amplificar indebidamente la confidencialidad de la información a este ámbito podría conducir a un mal uso de las acciones de investigación interna de la persona jurídica (García Cavero, 2023).

En este contexto, la no exigibilidad a una colaboración activa de parte de la persona jurídica no significa que ella no tenga el deber *in patento* de tolerar que se lleve a cabo la actuación investigadora, es decir, que adopte una actitud pasiva consistente en dejar hacer toda actuación ajena que no suponga una activa actuación de sí misma (González López, 2016). La autoridad competente puede bien obtener los documentos sin colaboración del imputado-persona jurídica a fin de garantizar su utilización en el proceso penal (Barja de Quiroga, 2019). Se trata claramente de medidas de fuerza, medidas que se pueden incluso ejecutar contra los intereses de la persona jurídica afectada, pero que no implican una colaboración activa de ellas para obtener las fuentes de prueba que puedan incriminarlas. En todo caso, se debe entender que, en estos casos, se tiene una posición pasiva del imputado frente al acto de obtención de información.

Neira Pena (2015) establece un esquema distintivo importante, diferenciando los casos en que la documentación que se pretende obtener sea fruto de una obligación de carácter *ex lege*, o si, por el contrario, responde a la voluntad de la entidad o son confeccionados en atención a un requerimiento específico de los órganos de investigación penal. En el primer caso, no se trataría de manifestaciones

autoinculpatorias, pues su existencia es independiente a la voluntad de colaborar o no de parte de la persona jurídica imputada. Distinto es, pues, que se refiera a la entrega de un informe ad hoc, por requerimiento coactivo del Ministerio Público, en el que se contenga información autoincriminatoria. Solo este último caso se encuentra prohibido.

Así las cosas, si la fiscalía requiere la documentación derivada de la actividad de *compliance* que la persona jurídica afirma haber implementado, y esta entidad no responde o responde, pero entregando información que pareciera ser incompleta o falaz, la opción procedimental que se tiene es la solicitud para que judicialmente se ordene su inspección, exhibición forzosa y/o incautación (Neira Pena, 2019), lo que en nuestro sistema es aplicable de conformidad con los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal peruano.

De esta manera, además, si se pretende ejecutar una diligencia de entrada (allanamiento) y registro en lugares que afecten a la persona jurídica, habrá de requerirse su consentimiento o, en su defecto, una autorización judicial, previo requerimiento motivado por el Ministerio Público conforme al artículo 214 del Código Procesal Penal. En este análisis debe incorporarse la valoración de que con la protección del domicilio de la persona jurídica se cautelan otros derechos como el secreto profesional, las patentes de invención, la intimidad personal, entre otros (Gimeno Beviá, 2016).

Igual de necesario lo será si el espacio no es de titularidad exclusiva de una persona jurídica, sino que se encuentra combinada con derechos de propiedad de personas naturales u otras personas jurídicas, en cuyo caso será preciso el consentimiento de los interesados, o en su caso, ejecutarse mediante la correspondiente autorización judicial (Planchadell Gargallo, 2019). En nuestro sistema procesal, efectivamente, el allanamiento y registro domiciliario puede ejecutarse con el propósito de identificar bienes delictivos o cosas que se consideren relevantes para la investigación, conforme al artículo 214, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Toda medida de búsqueda de fuentes de prueba se sustenta en dos presupuestos especiales: el principio de intervención indiciaria y el principio de proporcionalidad, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 203, numeral 1 del mismo cuerpo legal. Respecto del principio de intervención indiciaria,

rigen plenamente las exigencias de verosimilitud, contrastabilidad y cumplimiento del estándar de sospecha indiciario que resulte compatible con el momento procesal en que se lo invoca, de suerte que al instante de adoptarse la medida consten en el proceso motivos probatorios racionalmente suficientes que denoten la existencia del hecho delictivo y de la participación del imputado (persona jurídica o natural) en su comisión (Morales, 2000). Sin embargo, respecto del principio de proporcionalidad, en los términos asumidos por González-Cuellar Serrano (2017) además de sus presupuestos de legalidad y justificación teleológica, junto a sus exigencias extrínsecas de judicialidad y motivación, en el examen de los requisitos intrínsecos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, se debe integrar la ponderación sobre el la garantía de no autoincriminación que le asiste a la persona jurídica y los derechos que la fundamentan, como el secreto profesional, la privacidad, entre otros.

## Conclusiones

La indagación del delito en el contexto de la actividad de la persona jurídica-empresa es una tarea compleja, singularmente, cuando lo que se pretende obtener de ella es la documentación e información interna. A este escenario dificultoso se suma el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona jurídica que debe ser tratada como imputado en el proceso penal.

La garantía procesal de no autoincriminación no solo implica que el sujeto pasivo de la incriminación se abstenga de declarar en su perjuicio o de que, al hacerlo, esto no importe efectos probatorios adversos, sino que también está cubierto por la inexigibilidad de una colaboración activa para autoinculparse, que está enlazado con otros derechos fundamentales que le son amparables a la persona jurídica (secreto profesional, inviolabilidad del domicilio, etc.).

Empero, este marco de protección constitucional presenta límites. Si bien, no se puede exigir una colaboración activa de la persona jurídica para la obtención de información o documentación interna, esto no implica que el Ministerio Público no pueda recabar información que exista con independencia a la voluntad de la persona jurídica, tales como aquellos documentos existentes por las obligaciones legales

que le corresponden al sector en que se desenvuelve la entidad. En estos casos, se trata de un sometimiento pasivo, que no implica una autoinculpación. Aun así, al momento de adoptarse medidas como el allanamiento, la exhibición forzada o la incautación de la documentación, se debe integrar en el juicio de proporcionalidad la garantía de no autoincriminación y el marco de los límites en los que no asiste a la persona jurídica.

## Referencias bibliográficas

Aboso, G. (2018). *Responsabilidad penal de la empresa y corrupción pública*. B de F editores.

Anllo, L. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.

Arengüena Fanego, C. (2022). “Proceso penal frente a persona jurídica: garantías procesales” en Pariona Arana, et. al. (Dir.) *Tipología y fundamentos en el derecho penal económico y de la empresa*. Editores del Centro E. I. R. L., pp. 341-374.

Arengüena Fanego, C. (2019). “El derecho al silencio, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable de la persona jurídica y el régimen de compliance” en Gómez Colomer (Dir.) *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo blanch, pp. 439-472.

Arias Duque, J. C. (2005). La prueba técnica y la no autoincriminación. En AA.VV. *El Proceso penal acusatorio colombiano*. Ediciones jurídicas Andrés Morales, pp. 187-216.

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.

Barja de Quiroga (2019). *Tratado de derecho procesal penal* (Tomo I). Thomson Reuters Aranzadi.

Bajo Fernández & Gómez Jara (2016). “Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica” en Bajo Fernández & Feijoo Sánchez (coords.). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas adaptado a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se*

*modifica el Código Penal*. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 313-362.

Caro Coria & Reyna Alfaro. (2023). *Derecho penal: parte general*. Escuela de Derecho LP S. A. C.

Frister & Brinkmann (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.

García Cavero, P. (2023). *El derecho penal de las personas jurídicas*. Instituto Pacífico S. A. C.

Gascón Inchausti, F. (2012). *Proceso penal y persona jurídica*. Marcial Pons.

Gimeno Beviá, J. (2016). *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuters Aranzadi.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Editorial Aranzadi S. A.

Gómez Colomer. (2019). “Introducción: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: estructura jurídica general en el Derecho Procesal Penal español y cultura de cumplimiento (compliance programs)” en Gómez Colomer (Dir.) *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo blanch, pp. 26-63.

González López. (2016). “Imputación de personas jurídicas y derecho de no colaboración activa” en *Revista Jurídica de Castilla y León*. N.º 40, septiembre, pp. 35-66).

González-Cuéllar Serrano (2017). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. INPECCP y Cenes.

Morales (2000). *El principio constitucional de intervención indiciaria*. Grupo Editorial Universitario.

Moreno Catena, V. (2019). El derecho de defensa de las personas jurídicas. En Gómez Colomer (Dir.) *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo blanch, pp. 1009-1038).

Neira Pena, A. (2015). *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal* [Tesis doctoral, Universidade Da Coruña]. <https://ruc.>

[udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16496/NeiraPena\\_AnaMaria\\_Tese\\_2015.pdf](https://udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16496/NeiraPena_AnaMaria_Tese_2015.pdf)

Neira Pena, A. (2019). “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal” en Rojas Vargas & Prado Soriano (Dir.). *Compliance aplicado al derecho penal*. Ideas Solución Editorial S. A. C, pp. 387-454.

Nieto Martín, A. (2013). *Investigaciones internas, whistleblowing y cooperación. La lucha por la información en el proceso penal (recurso en línea proporcionado por el autor)*.

Ormazabal Sánchez, G. (2015). El derecho a no inculparse. Civitas-Thomson Reuters.

Planchadell Gargallo, A. (2019). “Prohibiciones probatorias en la investigación de delitos cometidos por personas jurídicas” en Gómez Colomer (Dir.) *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo blanch, págs. 1121-1163.

Rodríguez Bahamonde, R. (2017). “Estatuto jurídico procesal de la persona jurídica como parte pasiva del proceso penal” en Pérez-Cruz Martín (Dir.) *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 111-128.

San Martín Castro, C. (2017). “Delitos socioeconómicos y proceso penal. El Derecho Procesal Penal Económico” en *Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios*. Gaceta Jurídica, págs. 247-290.

Sánchez Velarde, P. (2020). *El proceso Penal*. Iustitia.

Zuñiga Rodríguez, L. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Instituto Pacífico S. A. C.